



Recurso nº 1058/2024 C. Valenciana 227/2024

Resolución nº 1131/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de septiembre de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. M.S.C., Presidenta del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA (CTAV), contra los pliegos del procedimiento “*Prestación del servicio de oficina de rehabilitación del entorno residencial de rehabilitación programada (ERRP) de l'Énova*”, convocado por el Ayuntamiento de L'Énova, expediente 145/2024, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de L'Énova, mediante Acuerdo del Pleno de fecha de 28 de marzo de 2024, aprueba el expediente de contratación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la adjudicación del contrato “*Prestación del servicio de oficina de rehabilitación del entorno residencial de rehabilitación programada (ERRP) de l'Énova*”, expediente 145/2024, con pluralidad de criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor y mediante la aplicación de fórmulas.

El contrato administrativo de servicios, no sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 123.050,00 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se identifican con los CPV: 71313000 - Servicios de consultoría en ingeniería ambiental, 71310000 - Servicios de consultoría en ingeniería y construcción, 71314000 - Servicios de energía y servicios conexos, 71318000 - Servicios de asesoramiento y consultoría en ingeniería, 71356200 - Servicios de asistencia técnica,



71240000-2 Servicios de arquitectura, ingeniería y planificación, 71247000-1 Supervisión del trabajo de construcción y 71317210-8 Servicios de consultoría en salud y seguridad.

El procedimiento de contratación se financia con fondos “*Next Generation EU*”, procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo. En fecha de 9 de julio de 2024, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), el anuncio de la licitación de referencia, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y demás documentos contractuales.

Mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de fecha de 16 de julio de 2024, que es objeto de publicación en la PLACSP en la misma fecha, se modifica el plazo de finalización para la presentación de ofertas, siendo éste el 29 de julio de 2024 a las 23.59 horas.

Tercero. La licitación se desarrolla de conformidad con los trámites previstos en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante, Real Decreto Ley 36/2020), la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Cuarto. Con fecha de 30 de julio de 2024, mediante escrito presentado en el Registro Electrónico General de la AGE, el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia (CTAV), interpone recurso especial en materia de contratación dirigido a este Tribunal contra los pliegos referenciados, instando su anulación con base en dos motivos de impugnación:



1º.- Vulneración de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación por cuanto se considera que los únicos profesionales competentes para llevar a cabo los servicios cuya contratación se pretende son los arquitectos, ya que conforme al artículo 2.1.a) de este texto legal la competencia exclusiva en edificios residenciales es para estos últimos técnicos, y no así para los ingenieros, tal y como se recoge en los pliegos.

2º.- En relación con los criterios y medios para justificar la solvencia técnica y profesional de los licitadores, se alega que se exigen exclusivamente criterios de experiencia sin especificar los requisitos exigibles para la acreditación de la solvencia técnica a las empresas de nueva creación, cuestión esta preceptiva de conformidad con el artículo 90.4 de la LCSP, al tratarse de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 2 de agosto de 2024, en el que se formula oposición al primer motivo de impugnación y se manifiesta conformidad con el segundo motivo de impugnación, accediendo a la rectificación de los pliegos en este extremo.

Sexto. En fecha 5 de agosto de 2024, por la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso a la otra licitadora, como interesada en el procedimiento, con el fin de que en el plazo de cinco días hábiles presentara las alegaciones que estimara oportunas, no habiendo usado de su derecho a este trámite.

Séptimo. Por Acuerdo del Tribunal de 5 de septiembre de 2024 se declara que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de éste. Y acuerda conceder la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en el Real Decreto Ley 36/2020, en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por



el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), habiéndose tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto Ley 36/2020 - precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Segundo. Este Tribunal es competente para el conocimiento y la resolución de este recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2, ambos de la LCSP, y en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).

Tercero. Constituye el objeto de este recurso los pliegos rectores de la contratación de referencia, actuación de poder adjudicador Administración Pública susceptible de recurso especial por estar incluida en el artículo 44.2 a) de la LCSP.

Tratándose de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1 a) de dicha Ley.

Cuarto. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, debe tomarse en consideración que esta impugnación se plantea frente a un acto administrativo en el marco de una contratación financiada con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, sin resultar de aplicación en este caso el plazo de diez días naturales, que establece el artículo 58.1 a) del Real Decreto Ley 36/2020 en la medida en que el recurso no se dirige frente al acto de adjudicación del contrato (véase Acuerdo de Pleno de 27 de



enero de 2022).

Por cuanto esta impugnación se plantea, como se ha dicho, frente a los pliegos de la licitación, resulta de aplicación en este caso el plazo de quince días hábiles, que establece el artículo 50.1.a) de la LCSP, según el que:

“Artículo 50.1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante”.

Consta en el expediente de contratación que el anuncio de licitación fue publicado en la PLACSP en fecha de 9 de julio de 2024, habiendo sido interpuesto el recurso el 30 de julio de 2024 y, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde el día siguiente al de dicha publicación.

Quinto. No se agota con lo anterior el examen de los requisitos de admisibilidad del recurso. Corresponde el análisis de la legitimación del Colegio profesional recurrente para la interposición de este recurso, en aplicación del párrafo primero del artículo 48 de la LCSP y con consideración de la STS nº 317/2024, de 27 de febrero, que se invoca en el escrito de recurso.

En la reciente Resolución nº 660/2024, de 23 de mayo – en el mismo sentido la Resolución nº 645/2024, de 22 de mayo-, se recoge al respecto cuanto sigue:

“El recurrente es un colegio profesional, que es una Corporación de Derecho Público entre cuyas competencias se encuentra la defensa de los intereses profesionales de sus miembros.

No obstante, como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, es preciso que la intervención del Colegio profesional lo sea en defensa de los intereses del colectivo profesional al que represente, sin que su legitimación se extienda a cuestiones ajenas a dicho interés colectivo, como podrían ser cuestiones de mera



legalidad ordinaria o que no incidan directamente en el colectivo profesional correspondiente, pues su legitimación únicamente puede desprenderse de la existencia de un interés legítimo del colectivo profesional que pueda verse afectado o perjudicado por las cláusulas de los pliegos objeto de impugnación.

*En la **sentencia nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024**, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se debatía como interés casacional fijado, determinar si los Colegios Profesionales tienen legitimación para impugnar los pliegos de contratos administrativos, cuando las actuaciones a contratar corresponden a su sector profesional y, así, la citada sentencia comenzaba transcribiendo lo que dijo la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010, de 18 de octubre de 2010, a propósito del alcance y ámbito de extensión de la legitimación activa de los Colegios Profesionales para impugnar una resolución administrativa en defensa del interés profesional de los colegiados:*

‘Para dar respuesta a la queja de la corporación demandante hemos de partir del art. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales, que establece, como fines esenciales de los mismos, la representación exclusiva de las profesiones y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. A ello añade el art. 5 g) de la misma Ley que corresponde a los colegios profesionales la función de ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el referido art. 1.3 de la propia Ley. Esto es, la Ley de Colegios profesionales reconoce a los mismos legitimación para la defensa de los intereses de sus colegiados, en línea con lo dispuesto en el art. 19.1 b) LJCA, que confiere legitimación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, entre otros entes, a las corporaciones de Derecho público “que resulten afectad[a]s o estén legalmente habilitad[a]s para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos’

(..)



De la anterior normativa se desprende que, entre las funciones propias de los colegios profesionales, se encuentra la representación y defensa de la profesión, función diferenciada de la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. Y, como afirmamos en la STC 45/2004 , FJ 5, mientras que para la defensa de los intereses de los profesionales colegiados pueden concurrir tanto los colegios profesionales como los propios colegiados cuando resulten individualmente afectados, así como otras personas jurídicas, tales como sindicatos y asociaciones profesionales, por el contrario, cuando se trata de la representación y defensa de la profesión misma, esto es, del interés general o colectivo de la profesión, esa función representativa y de defensa ante los poderes públicos se ejerce por los colegios profesionales, bajo la nota de exclusividad o monopolio."

Y recogía también la sentencia de 27 de febrero de 2024, lo que dijo en relación con esta materia el propio Tribunal Supremo en sentencia de la misma Sala de 24 de enero de 2012 (RC 16/2009), en relación con la legitimación activa de un Consejo Autonómico de Colegios de Arquitectos para impugnar una Disposición General:

'Constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que: 'Los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia en favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo



o disposición general por la relación existente entre el ámbito de actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular”.

Todo ello, para resolver el Tribunal Supremo la cuestión casacional afirmando que:

‘(..) los Colegios Profesionales gozan de legitimación ad procesum para entablar acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objeto de pretender la anulación de resoluciones de convocatoria de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, referidas a la prestación de servicios profesionales, en los supuestos que la actuación administrativa afecte a los intereses profesionales de los colegiados, y cuando la acción procesal repercuta directamente o redunde en beneficio del interés colectivo del propio sector profesional, al entablarse con la finalidad de la protección de intereses colectivos o generales, vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, así como cuando traten de evitar un perjuicio o un menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión’.

Aplicando dicha doctrina al presente recurso debemos considerar que el recurrente no impugna ninguna cláusula que afecte a los intereses corporativos que defiende, por lo que no puede aceptarse su legitimación.

Así, el recurso impugna la exigencia de un determinado volumen de contratación de servicios análogos a los que son objeto del contrato, entendiendo que la exigencia de que dichos trabajos previos deban alcanzar una cuantía determinada incumple la LCSP, lo que supone un trato discriminatorio entre las empresas que podrían optar a la licitación.

Que los pliegos establezcan un umbral mínimo de solvencia con referencia a los trabajos análogos anteriores, impidiendo que determinadas empresas (las que no



cuenten con dicha experiencia) puedan licitar, no afecta en modo alguno a los intereses corporativos que representa el recurrente, pues, aunque puede perjudicar a aquellos arquitectos que no ostenten dicha experiencia, no se aprecia que afecte a todos los Arquitectos por el hecho de serlo.

No se aprecia ni se justifica en el recurso ningún interés corporativo de los arquitectos en que no se exija un determina umbral de experiencia para ser admitido a la licitación pues los pliegos no impiden a los arquitectos participar en la licitación, sino exclusivamente a aquéllos que no cuenten con una determinada experiencia.

El recurso plantea una cuestión de mera legalidad (la proporcionalidad de la solvencia técnica exigida) que podrá afectar a aquellos licitadores que no cumplan con dicho criterio de solvencia y por ello no puedan optar a la licitación, pero en modo alguno afecta a los intereses corporativos de los arquitectos que no se ven impedidos, como tales, de acceder a la licitación”.

En aplicación de esta doctrina, procede la admisión del recurso en lo que respecta al primer motivo de impugnación consistente en la alegación de posible infracción por los pliegos de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante, LOE) en la medida en que se considera que aquellos no respetan la exclusividad de los arquitectos superiores para la redacción de un proyecto de rehabilitación de viviendas, en concreto los proyectos técnicos de rehabilitación de edificios y el proyecto de obra de urbanización.

Contrariamente, procede la inadmisión del recurso conforme al apartado b) del artículo 55 de la LCSP en lo que se refiere al segundo motivo de impugnación relativo a la omisión en los pliegos de los requisitos exigibles para la acreditación de la solvencia técnica por las empresas de nueva creación. Este motivo denunciado no afecta en exclusiva a empresas profesionales de arquitectura sino a todas aquellas potenciales licitadoras cuya antigüedad sea inferior a la referida. Es un motivo general y no vinculado a la profesión de arquitecto. La apreciación de la concurrencia de esta causa de inadmisión hace innecesario entrar en el examen de esta segunda alegación.



Este criterio ha sido respaldado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm.15/2024, de 10 de enero, Sala de lo Contencioso, Sección 5ª, que confirmó nuestra resolución en la que inadmitimos el recurso interpuesto por Colegio Profesional contra pliegos por falta de legitimación y desestimó el recurso interpuesto contra ella.

Sexto. Entrando en el estudio de la primera alegación de fondo relativa a la vulneración por los pliegos de la exclusividad de los arquitectos superiores como profesionales a los que corresponde la ejecución de los servicios que pretenden contratarse referidos a la redacción de proyectos técnicos de rehabilitación energética en edificios residenciales, debe partirse de lo establecido sobre esta cuestión en los pliegos objeto de este recurso.

La Cláusula 14 del PCAP regula el compromiso de adscripción de medios personales en los términos siguientes:

“Los licitadores deberán adscribir a su oferta los siguientes medios personales: - Técnico superior: titulación de grado universitario en la rama de arquitectura o ingeniería, con capacidad de elaboración y redacción de proyectos técnicos de rehabilitación energética y experiencia profesional en esta materia, con la finalidad de gestionar las actuaciones técnicas que se atribuyan a la Oficina de Rehabilitación.

- Agente administrativo con formación profesional de grado medio o equivalente”.

Añadiendo la Cláusula 6 del PPT que:

“Técnico:

- Perfil profesional: titulación de grado universitario en la rama de arquitectura o ingeniería, con capacidad de elaboración y redacción de proyectos técnicos de rehabilitación energética. Además de la participación en la redacción de los documentos, sus funciones consistirán en el asesoramiento técnico en todos los



aspectos de trabajos de la oficina ya relacionados, en la redacción de estudios e informes, en la supervisión de los documentos técnicos referidos, así como en la contratación de los proyectos y obras y seguimiento de la ejecución de éstas con la finalidad de informar a las comunidades y al Ayuntamiento de L'Énova. Asimismo, será la persona responsable de la oficina y su coordinadora.

- Funciones: relación con comunidades de vecinos, administradores de fincas y promotores de proyectos de rehabilitación energética; responsable de la relación con los servicios técnicos municipales y autonómicos correspondientes; redacción de proyectos, dirección de obras o asistencia para su contratación; justificación del cumplimiento de requisitos técnicos para el otorgamiento de subvenciones de rehabilitación. Dirección de la oficina siempre bajo las indicaciones del Ayuntamiento de L'Énova.

- Dedicación: 50% de la jornada laboral (20 horas semanales)”.

Sobre el objeto del contrato, el apartado 1 de la memoria justificativa prevé que:

“El presente procedimiento de licitación tiene por objeto la contratación del servicio de asistencia técnica al Ayuntamiento de l'Énova, la cual puede desglosarse en tres fases diferentes:

Fase 1: creación de la Oficina de Rehabilitación del ERRP.

Fase 2: redacción de los proyectos técnicos de rehabilitación de edificios y del proyecto de obras de urbanización incluido en la memoria-programa del ERRP, así como la elaboración de los correspondientes estudios de seguridad y salud y de todos los documentos necesarios para llevar a cabo el total de la obra.

Fase 3: Dirección de obras, dirección de instalaciones, dirección de ejecución material, coordinación de seguridad y salud, estudio de gestión de residuos y seguimiento de control de calidad durante el período de ejecución de las obras.

Entrega de la certificación final de las obras y la emisión de aquellos certificados y documentos necesarios”.

La Cláusula 1 del PCAP delimita, como objeto del contrato, a.

“(…) la prestación del servicio de Oficina de Rehabilitación del Entorno Residencial de Rehabilitación Programada (ERRP) de L'Énova, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas”.

La Cláusula 1 del PPT establece que:

“La intervención que se propone comprende la rehabilitación de un total de 50 viviendas, así como mejoras en el entorno urbano del ámbito de actuación. Además de las edificaciones residenciales, se ha incluido en el ámbito de actuación el espacio público en el entorno inmediato de las edificaciones”

Y en su apartado 1.1 delimita las actuaciones de rehabilitación en la forma siguiente:

“Las actuaciones a realizar consisten en la rehabilitación energética y mejora de la accesibilidad de los edificios que se encuentran dentro del ámbito delimitado y la apertura de un vial (definido en el PGOU).

Para la valoración técnica y económica de las actuaciones de rehabilitación incluidas en el ERRPs se han clasificado, para cada capítulo subvencionable, las actuaciones a realizar de manera global.

1.1.1. RELATIVAS A EDIFICACIÓN EXISTENTE:

En cuando a la rehabilitación energética de los edificios residenciales se ha optado para determinar cuatro actuaciones generales, dos clasificadas como medidas pasivas y dos clasificadas como medidas activas. La combinación de varias de estas actuaciones reducirá al menos el 60% del consumo de energía primaria no renovable en cada edificio. Estas actuaciones generan un escaso porcentaje de residuos de materiales de construcción.

Estas actuaciones, además de reducir el consumo energético, mejoran el estado de conservación del edificio. En cuando a las actuaciones no vinculadas al ahorro energético, se realizarán todas las medidas urgentes que determinan los Informes de Evaluación del Edificio. Las actuaciones a realizar son las siguientes:

Actuación 1. Reparación fachada y sistema SATE en fachada

Actuación 2. Sustitución de carpinterías exteriores

Actuación 3. Instalación de paneles solar fotovoltaicos a las cubiertas de los edificios

Actuación 4. Sustitución de los equipos de producción de agua caliente sanitaria por Aerotermia

Actuaciones relativas a la accesibilidad

En el contexto del ámbito de actuación, se evaluarán obras de mejora de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas. Estas actuaciones tienen como objetivo facilitar la movilidad y el acceso a las viviendas. Entre las medidas propuestas, se encuentran:

Actuación 1. La colocación de ascensores.

Actuación 2. La construcción rampas.

Actuaciones relativas a la retirada de amianto

Las actuaciones de retirada de amianto se enfocan en reemplazar materiales que contienen amianto con opciones más sostenibles y energéticamente más eficientes. De forma que se crean entornos más saludables y garantizando un mayor bienestar.

1.1.2. ACTUACIONES RELATIVAS AL ESPACIO PÚBLICO

Estas intervenciones se enfocan en mejorar el entorno de los edificios. Se pretende mitigar los efectos que pueden causar la isla de calor, logrando esto mediante la integración de zonas verdes con el entorno construido. De manera que se crea un núcleo urbano más resiliente ante los efectos del cambio climático.

Por este motivo, se propone la construcción de un vial con carril bici que también permite el acceso por la parte posterior de los edificios. A su vez servirá para acceder las fachadas posteriores para futuras rehabilitaciones o mantenimiento de los edificios.

Según marca el PGOU, el vial tendrá un ancho de 5 metros y se realizará en plataforma única por motivos de accesibilidad”.

En la Cláusula 3 del PPT se describe la actividad contractual, recogiendo en el apartado primero las aludidas fases y detallándose en el apartado segundo las distintas actividades agrupadas en cuatro categorías: gestión, económicas y financieras, técnicas y de difusión.

Por cuanto aquí interesa, entre las actividades de carácter técnico, que constituyen el objeto del contrato que se licita, se explicitan las siguientes:

“a) Elaboración de los proyectos técnicos que resulten necesarios para el desarrollo completo de las actuaciones de rehabilitación y reurbanización. En cuanto a la redacción y visado del proyecto básico y de ejecución para poder realizar las obras de rehabilitación y reurbanización de cada edificio y su entorno, este constará, como mínimo de:

1º) Una memoria en la que se describa el objeto de las obras, que recogerá los antecedentes y situación previa a las mismas de cada edificio, las necesidades a satisfacer y la justificación de la solución adoptada, detallándose los factores de todo orden a tener en cuenta. En la memoria se habrá de justificar el cumplimiento del CTE. La memoria constará de los siguientes anejos:

- o Protección contra incendios.*
- o Instalaciones del edificio.*



- o *Eficiencia energética.*
- o *Estudio de gestión de residuos.*
- o *Programación del plan de control de calidad.*
- o *Estudio de Seguridad y Salud, o Estudio Básico en su caso, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras.*
- o *Circularidad de los materiales y trazabilidad de los residuos hasta punto de gestión autorizado.*
- o *Anexo donde se justifique que el diseño del edificio y las técnicas de construcción apoyan la circularidad y, en particular, se demuestra, con referencia a la ISO 20887.*
- o *Justificación de que las actuaciones técnicas cumplen con el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente (DNSH).*

El Ayuntamiento podrá ampliar el contenido mínimo de los proyectos con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los objetivos de ahorro energético establecidos en el Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del PRTR. Las actuaciones tendrán que alcanzar la reducción del consumo de energía primaria no renovable referida a la calificación energética a la que se comprometa el Ayuntamiento de L'Énova con las administraciones responsables.

2º) Los planos de conjunto, plantas, alzados, secciones y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida, así como los que delimiten la ocupación de terrenos y la restitución de servidumbres y demás derechos reales, en su caso, y servicios afectados por su ejecución. Se añadirán las vistas 3D necesarias en color para facilitar la comprensión del conjunto, a través de herramientas BIM, maquetas u otros medios.

3º) Un presupuesto detallado para cada obra, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración. Además, un presupuesto resumido para cada edificio, obra de reurbanización y para el global de cada uno de los grupos. El presupuesto se ordenará por obras elementales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.



4º) Un programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra de carácter indicativo, con previsión, en su caso, del tiempo y coste.

5º) Las referencias de todo tipo en que se fundamentará el replanteo de la obra.

6º) Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario.

b) Establecer cronogramas anuales detallados para el desarrollo de operaciones y actividades, reportando a la administración contratante tantos informes anuales de ejecución sean solicitados, así como las previsiones anuales siguientes.

c) Realización u obtención de los informes o certificados que resulten necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la concesión de la subvención.

e) Realización de visitas de seguimiento y control que sean necesarias a los inmuebles a rehabilitar, con la finalidad:

- Conocer su estado de conservación y adecuación a la normativa vigente, antes del comienzo de las obras.

- Comprobar que la ejecución de las obras se adecua a los trabajos contratados.

f) La asistencia técnica respecto de cualquier trámite exigible por la Administración u otros organismos oficiales o no, necesario para la construcción, legalización y puesta en marcha de instalaciones, así como el seguimiento en la tramitación de la contratación de servicios. Este extremo quedará acreditado mediante la emisión de informes suscritos por el facultativo competente integrante del equipo técnico del contratista.

g) La elaboración de la documentación, su presentación y seguimiento ante los órganos competentes, para la obtención de cualquier tipo de visado, permiso y/o licencia de cualquier colegio y organismo local o autonómico en relación con el proyecto de referencia.

h) La Dirección Facultativa de las obras e instalaciones, que incluye la Dirección de Obra, la Dirección de la Ejecución de la Obra, la Coordinación de Seguridad y Salud en fase de ejecución de las obras, el Control de la Calidad, la Gestión de Residuos y la Dirección de Instalaciones, conforme a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante LOE). Se deberá realizar informes de seguimiento de las obras con una periodicidad mensual, preferentemente junto a la certificación de las obras.

i) La redacción y entrega de la Documentación Final de Obra y del Libro del Edificio (conforme lo dispuesto en el Decreto 25/2011, de 18 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el libro edificio para los edificios de vivienda), que se realizará a la finalización de las obras y con carácter previo al uso del mismo y deberá reunir la documentación definida en el artículo 7 de la LOE, entre la que se incluye la relación de los agentes que han intervenido durante el proceso de edificación, así como la relativa a las instrucciones de uso y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.

j) Elaboración de informes finales de los procesos de rehabilitación donde figuren los datos de los edificios, obras realizadas, inversiones totales identificando la parte financiada y las ayudas de las administraciones implicadas y la aportada por los particulares, número de familias afectadas y encuesta de satisfacción.

k) Elaboración de cuantos informes puedan requerir las administraciones públicas con competencias sobre el proceso de rehabilitación.

l) Tramitación de la calificación provisional y definitiva de las obras de rehabilitación, en los términos previstos en las bases de la convocatoria de estas ayudas económicas”.

La entidad corporativa recurrente sostiene que los únicos profesionales competentes para llevar a cabo los servicios cuya contratación se pretende consistentes en la redacción de los proyectos técnicos son los arquitectos, ya que conforme al artículo 2.1.a) de la LOE, estos profesionales, y no los ingenieros, ostentan la competencia exclusiva en relación con los edificios de uso residencial.

El órgano de contratación se opone a esta alegación de fondo y defiende la legalidad de los pliegos en este extremo en su informe al recurso, en el que se indica que:

"Pues bien, si acudimos a la LOE, el artículo 2.1 a) de la misma señala que resulta de aplicación a todo proceso edificatorio de edificios cuyo uso principal sea, entre otros el "Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural"

Por su parte, el artículo 2.2 b) de la misma señala que tienen la consideración de edificación y, por consiguiente, se requerirá un proyecto según lo establecido en el artículo 4, "todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio".

Por ello, no toda actuación sobre un inmueble cuyo uso principal sea el residencial precisará de proyecto, sino que el mismo será exigible en la medida en que los trabajos afecten a la configuración arquitectónica.

Sin embargo, la LOFCE (sic) en el artículo 2.b) especifica la necesidad de un proyecto sin especificar el técnico competente. Tendrá la consideración de edificación, a los efectos de lo dispuesto en esta ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 10, las siguientes:

b) Obras en edificios existentes, de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, que alteren su configuración arquitectónica entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio. También aquellas obras que modifiquen esencialmente el conjunto del sistema estructural u otros elementos o partes del edificio afectados por los requisitos básicos de la edificación, según se describen en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 4. Requisitos básicos de la edificación.

c) Relativos a la habitabilidad:

c.3) Ahorro de energía y aislamiento térmico, de tal forma que se consiga un uso racional de la energía necesaria para la adecuada utilización del edificio.

c.4) Otros aspectos de los elementos constructivos o de las instalaciones, que permitan un uso satisfactorio del edificio.

El hecho de que este órgano de contratación haya previsto como solvencia técnica del contratista disponer de un ingeniero, se debe a la complejidad de las actuaciones a realizar, no puede ni debe entenderse como generadora de intrusismo profesional en las competencias propias de los arquitectos sino, al contrario, enriquecedora y productiva. La administración, en este sentido resalta la importancia de garantizar de proyectos de un alto nivel de calidad desde el punto de vista técnico.

Debido a la extensa variedad de tipologías edificatorias, las actuaciones que deben llevarse a cabo son muy heterogéneas. La cláusula 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares señala lo siguiente:

En cuando a la rehabilitación energética de los edificios residenciales se ha optado para determinar cuatro actuaciones generales, dos clasificadas como medidas pasivas y dos clasificadas como medidas activas. La combinación de varias de estas actuaciones reducirá al menos el 60% del consumo de energía primaria no renovable en cada edificio. Estas actuaciones generan un escaso porcentaje de residuos de materiales de construcción.

Estas actuaciones, además de reducir el consumo energético, mejoran el estado de conservación del edificio. En cuando a las actuaciones no vinculadas al ahorro energético, se realizarán todas las medidas urgentes que determinan los Informes de Evaluación del Edificio. Las actuaciones a realizar son las siguientes:

Actuación 1. Reparación fachada y sistema SATE en fachada

Actuación 2. Sustitución de carpinterías exteriores

Actuación 3. Instalación de paneles solar fotovoltaicos a las cubiertas de los edificios

Actuación 4. Sustitución de los equipos de producción de agua caliente sanitaria por Aerotermia

Actuaciones relativas a la accesibilidad

En el contexto del ámbito de actuación, se evaluarán obras de mejora de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas. Estas actuaciones tienen como objetivo facilitar la movilidad y el acceso a las viviendas. Entre las medidas propuestas, se encuentran:

Actuación 1. La colocación de ascensores.

Actuación 2. La construcción rampas.

Actuaciones relativas a la retirada de amianto

Las actuaciones de retirada de amianto se enfocan en reemplazar materiales que contienen amianto con opciones más sostenibles y energéticamente más eficientes. De forma que se crean entornos más saludables y garantizando un mayor bienestar.

En algunas viviendas únicamente se llevarán a cabo alguna de las medidas indicadas, sin que sea precisa la intervención exclusiva de un arquitecto o arquitecto técnico en algunas de las actuaciones indicadas, como la sustitución de carpinterías exteriores, reparaciones de fachadas o la sustitución de los equipos de producción de agua caliente.

La recurrente, en fundamento segundo de su escrito, al afirmar que las actuaciones sobre edificios residenciales requieren de proyecto, ha omitido la puntualización que

lleva a cabo el artículo 2.2 b) LOE, según el cual precisan de proyecto todas las intervenciones sobre edificios existentes, siempre y cuando afecten a su configuración arquitectónica, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

Al respecto, debe traerse a colación el principio de "libertad con idoneidad" (STS 21 de octubre de 1987, entre otras), en contraposición al principio de rigurosa exclusividad. En virtud del primero de los principios indicados, no cabe reservar el desarrollo de una determinada actividad a un título facultativo concreto, sino que se debe permitir su desarrollo por todos aquellos profesionales que reúnan los conocimientos técnicos requeridos. Por lo tanto, si un número importante de las actuaciones previstas no precisan de proyecto suscrito por arquitecto, no puede exigirse en exclusiva que la totalidad del objeto del contrato sea ejecutado por un arquitecto, excluyendo la posibilidad de que intervengan otros técnicos con conocimientos suficientes.

SEGUNDO. El objeto de la licitación referida es la gestión de una oficina de rehabilitación, con la finalidad de definir, planificar y ejecutar aquellas actuaciones que permitan la rehabilitación energética de los inmuebles y el cumplimiento de los objetivos de ahorro energético establecidos en el Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayudas en materia de rehabilitación residencial y vivienda social de PPTR.

En consecuencia, la finalidad principal de las actuaciones es incrementar notoriamente la eficiencia energética de los inmuebles residenciales ubicados en la calle Mayor de l'Énova, debiendo cumplir los objetivos fijados por el Real Decreto antes indicado y las bases reguladoras de la subvención, ya que en otro caso se entendería incumplidos los fines para los cuales se concede la subvención.

De conformidad con la naturaleza de las prestaciones que deben llevarse a cabo, el perfil profesional que busca este órgano de contratación es una persona que

cuente con 'titulación de grado universitario en la rama de arquitectura o ingeniería, con capacidad de elaboración y redacción de proyectos técnicos de rehabilitación energética', según lo dispuesto en la cláusula 6 del pliego de prescripciones técnicas.

De este modo, y de acuerdo con la STS de 20 de febrero de 2012, la competencia profesional debe ser objeto de análisis casuístico, atendiendo a la naturaleza y entidad del proyecto de que se trate. Por su parte el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la resolución 516/2018 señala que "el principio de proporcionalidad y su aplicación práctica requiere una ponderación de los intereses en juego: por una parte la libertad del órgano de contratación para designar como requisito de solvencia técnica el equipo mínimo necesario para la ejecución del contrato y por otra, evitar que una determinada profesión suponga en la práctica el ejercicio de un monopolio con la consecuente restricción a la competencia para aquellas empresas que no cuentan con titulados en la misma, pero sí con otros cuya competencia y capacidad sea igualmente admitida para la realización de actividades por nuestro ordenamiento jurídico".

Mediante la solvencia exigida en los pliegos, el órgano de contratación pretende garantizar que el resultado de los trabajos sea el óptimo desde el punto de vista de técnico. Atendiendo a la envergadura de la actuación global que se pretende llevar a cabo (rehabilitación energética de 50 viviendas), así como los concretos objetivos que se deben cumplir para conseguir la eficiencia exigida, se entiende que los conocimientos específicos de un ingeniero y, más concretamente, un ingeniero industrial, son idóneos para llevar a cabo la ejecución de la prestación.

En modo alguno puede calificarse de intrusismo la posibilidad de que un ingeniero intervenga en la ejecución de los trabajos, ya que sus conocimientos específicos exceden de la base común de las enseñanzas técnicas y enriquecen las propuestas técnicas que debe formular el adjudicatario del contrato.

No es desconocido que, en la actualidad, los equipos técnicos que deben llevar trabajos de la complejidad como la que plantea el objeto de la presente licitación,



son de carácter multidisciplinar integrando profesionales de distintas ramas que contribuyan a la consecución del producto de mayor calidad. Entre otras, así lo reconoce la Resolución 889/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales”.

Séptimo. Centrados los términos de la controversia, debe señalarse que este Tribunal tiene establecida doctrina sobre la cuestión suscitada, entre otras, en las Resoluciones nº 1049/2021 y 1350/2021, de 2 de septiembre y de 7 de octubre, nº 32/2021, de 14 de enero de 2022 y nº 796/2023, de 15 de junio, con cita de otras.

Así en la Resolución nº 1350/2021 se recoge que:

“La normativa europea de contratación tiene como principios y pilares esenciales, entre otros, la igualdad de trato, no discriminación y libre concurrencia y, en consecuencia, los órganos de contratación tienen la obligación insoslayable de evitar (y corregir, en su caso,) que en la fijación de los criterios de adjudicación y en cualquier actuación que tenga lugar durante el procedimiento de adjudicación se produzca cualquier tipo de discriminación. Así, se expresa el considerando 1 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE: ‘La adjudicación de contratos públicos por las autoridades de los Estados miembros o en su nombre ha de respetar los principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como los principios que se derivan de estos, tales como los de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia. Ahora bien, para los contratos públicos por encima de determinado valor, deben elaborarse disposiciones que coordinen los procedimientos de contratación nacionales a fin de asegurar que estos principios tengan un efecto práctico y que la contratación pública se abra a la competencia’. En esta línea, el artículo 18 de la citada Directiva que se refiere a los principios de adjudicación de los contratos, dispone que: ‘1. Los poderes adjudicadores tratarán a los operadores económicos en pie de igualdad y sin discriminaciones, y actuarán de manera transparente y proporcionada.



28.3.2014 Diario Oficial de la Unión Europea L 94/105 ES La contratación no será concebida con la intención de excluirla del ámbito de aplicación de la presente Directiva ni de restringir artificialmente la competencia. Se considerará que la competencia está artificialmente restringida cuando la contratación se haya concebido con la intención de favorecer o perjudicar indebidamente a determinados operadores económicos'. Como no podía ser de otra forma, la LCSP, en trasposición de las Directivas 2014/23 /UE y 2014/24 /UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así lo remarca en su artículo 1:

'Esta Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que se ajuste a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores...'. La cuestión que suscita el recurso ya ha sido objeto de consideración por este Tribunal en otras resoluciones, por lo que para seguir el mismo criterio interesa traer a este recurso el fundamento de la Resolución 311/2017, de 8 de junio donde, con cita de otras resoluciones, se afirmó: 'Así la Resolución 153/2017 de 10 de febrero, que igualmente invoca el recurrente pone de manifiesto lo siguiente: '...Con carácter previo ha de reconocerse que en la configuración que el órgano de contratación al definir el equipo de trabajo mínimo que deben acreditar los licitadores en su solvencia técnica no se trata por igual a los arquitectos superiores y a los ingenieros de caminos, canales y puertos. Como advierte el Decano del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el PPT permite que la licitadora presente un equipo de trabajo que cumpla la solvencia técnica exigida sin que forme parte ningún ingeniero de caminos, canales y puertos. Por el contrario, la presencia de un arquitecto superior se impone de forma obligatoria. Interesa traer a este fundamento el argumento que el Tribunal recogió, con cita de otras resoluciones en la Resolución 820/2015, de 11 de septiembre, así: 'la Resolución de este Tribunal 198/2013, de 29 de mayo, citada por la Resolución 612/2013, de 11 de diciembre: 'Pues bien, en tal sentido, es preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de empresarios posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias. Así se desprende de múltiples preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de modo



muy especial de su artículo 1, que menciona como primera libertad a garantizar, la 'libertad de acceso a las licitaciones'. Bien es cierto que la necesidad de garantizar al mismo tiempo el buen fin de los contratos a celebrar, permite a los órganos de contratación asegurarse de que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones, que a tenor de lo dispuesto en la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto 'Succhi di Frutta' puede fijar libremente el órgano de contratación, deben ser especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios. Así se desprende del artículo 62.2 del TRLCSP, al decir que "Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo'. Este requisito de proporcionalidad no trata sino de evitar que, mediante la exigencia de unos requisitos de solvencia excesivos, se excluya de la licitación a empresarios plenamente capacitados para ejecutar el contrato. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007) ha tenido a bien señalar que los criterios de solvencia han de cumplir cinco condiciones: que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, que sean criterios determinados, -que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, -que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y, -que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.' En efecto, si acudimos a la doctrina jurisprudencial dictada en esta materia, de su examen cabe destacar una idea fundamental: frente al principio de exclusividad y monopolio competencial ha de prevalecer el principio de 'libertad con idoneidad' (por todas, STS de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987,8685), de 27 de mayo de 1998 (1998,4196), o de 20 de febrero de 2012 (JUR 2012,81268), principio este último coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988 y de 16 de septiembre de 1999), debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar (STS de 10

de julio de 2007 (RJ 2007,6693)). En este sentido, en la STS de 22 de abril de 2009 (RJ 2009,2982) se afirma lo siguiente: '[...] Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido'. Es importante destacar que no se trata del reconocimiento de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino de aquéllos que tienen la 'capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones'. En definitiva, la jurisprudencia rechaza el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica determinada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel de conocimientos técnicos. Idéntico criterio ha sido mantenido por este Tribunal en Resoluciones 112/12, de 16 de mayo de 2012 y 310/2013, de 24 de julio de 2013, citadas todas ellas en la nº 595/2015. Debe tenerse en cuenta en la aplicación del principio de libertad con idoneidad que ha de regir la solvencia técnica de las licitaciones la formación académica exigida en cada titulación en relación con las características del objeto del contrato en cuestión'. También, en la Resolución 1463/2019, de 19 de diciembre, con cita de otras, dijimos: 'Asimismo, la Resolución nº 516/2018, de 1 de junio, del Recurso nº 302/2018 de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que reproduce a su vez resoluciones anteriores (resolución nº 30212018, de 23 de marzo, del recurso nº 133/2018, resoluciones nº



517/2017 y n° 153/2017) establece al respecto lo siguiente: 'El principio de proporcionalidad y su aplicación práctica requiere una ponderación de los intereses en juego: por una parte la libertad del órgano de contratación para designar como requisito de solvencia técnica el equipo mínimo necesario para la ejecución del contrato y por otra, evitar que una determinada profesión suponga en la práctica el ejercicio de un monopolio con la consecuente restricción a la competencia para aquellas empresas que no cuentan con titulados en la misma, pero sí con otros cuya competencia y capacidad sea igualmente admitida para la realización de actividades por nuestro ordenamiento jurídico'.

Tras reproducir los Arts. 2.1.a), 2.2.a) y b), 12 y 13 2.1 de la La Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación, continúa señalando:

"Dicho lo anterior, la jurisprudencia se orienta en el sentido de atender fundamentalmente al nivel de conocimientos que se deriven de los títulos profesionales pero huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general, así frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido (sentencias del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1981 y 10 de abril de 2006). Como se ha señalado en numerosas sentencias que han abordado la problemática que se ahora se plantea 'el ejercicio de actividades de carácter profesional de las enseñanzas correspondientes al ciclo de Grado, así como del título de Graduado o Graduada correspondiente a ellas, lo dispone también el artículo 9.1 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre [por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales]; y su artículo 12.4 establece asimismo que el título de Graduado o Graduada podrá estar adscrito, entre otras, a la rama de conocimiento de 'Ingeniería y Arquitectura'. Y lo anterior es coherente, por otra parte, con el proceso de construcción del Espacio Europeo



de Educación Superior iniciado por la denominada Declaración de Bolonia de 1999, ya que dicha declaración señala como uno de sus objetivos la adopción de un sistema basado principalmente en dos ciclos principales, respectivamente de primer y segundo nivel, y afirma que el título otorgado al final del primer ciclo será utilizable como cualificación en el mercado laboral europeo. Por otra parte, la doctrina del Tribunal Supremo en materia de atribuciones profesionales ha sido clara en sus principios y casuística en sus respuestas.

Ya desde la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1997, se señalaba: 'En la citada Sentencia de 8 de julio de 1988 se dice que en esta materia, relativa a decidir cuál sea el técnico competente para firmar un proyecto, deben distinguirse aquellos supuestos en los que la propia naturaleza de la obra o instalación exigen la intervención exclusiva de un determinado técnico, de aquellos otros en los que la competencia no está atribuida específicamente a ninguna especialidad técnica, a este respecto es constante la doctrina de la Sala que ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada, manteniendo la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que supone un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor - SSTS 2 de julio de 1976, 29 de marzo de 1982, de 22 de junio de 1983 y de 1 de abril de 1985 o lo que es lo mismo, que la competencia en cada rama de ingeniería dependen de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma - SS 26 de febrero de 1986, de 16 de marzo de 1967, de 24 de marzo de 1975, y 8 de julio de 1981.- La doctrina expuesta en la Sentencia de 8 de julio de 1988 ha sido confirmada por otras más recientes de esta Sala, entre otras las de 11 de octubre 1994, 18 de enero de 1996 y 11 de febrero de 1997'. También. la sentencia del mismo Tribunal de 25 abril 2016 (RJ 2016\4139), recuerda la doctrina aplicable que ordena toda la controversia, de la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial: 'Ante todo procede recordar la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y Monopolio competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias de 19 de enero de 2012 (RJ 2012, 3152)



(casación 321/2010) y 3 de diciembre de 2010 (RJ 2011, 2391) (casación 5467/2006), citándose en esta última, a su vez, sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de abril de 2006 (RJ 2006, 2057) (casación 2390/2001), 16 de abril de 2007 (RJ 2007, 4125) (casación 1961 / 2002), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (RJ 2008, 2412) (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (RJ 2008, 7317) (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (RJ 2009, 2982) (casación 10048/2004)‘.

No obstante, el principio jurisprudencial de ‘libertad con idoneidad’ no puede entenderse tampoco como una mera equivalencia entre profesionales basada en el hecho de que dentro del plan de formación de los respectivos estudios universitarios existan materias que puedan tener una relación directa con la prestación a ejecutar. El principio de idoneidad implica elegir al más adecuado y para ello, habrá que tenerse en cuenta, además de la formación académica, las directrices que marca la normativa concurrente (Ley Ordenación de la Edificación, en este caso) y también, muy especialmente, todas las circunstancias concretas aplicables al supuesto de que se trate, que determinarán, conjuntamente, qué profesional es el más idóneo o adecuado en relación al contrato en controversia”.

Con base en la doctrina expuesta, y a la vista de la heterogeneidad de las actuaciones que conforman el objeto del contrato que se licita, este Tribunal comparte los acertados argumentos expuestos por el órgano de contratación en su informe al recurso a favor de la admisibilidad en este caso de las titulaciones de arquitecto superior, arquitecto técnico, ingeniero superior e ingeniero técnico, sin que la entidad recurrente haya realizado razonamiento alguno, más allá de la afirmación de encontrarnos ante edificaciones de uso residencial, sobre por qué las actuaciones previstas, en los términos que las mismas se detallan en los pliegos, están reservadas a los profesionales de la arquitectura. Contrariamente, este Tribunal, por las razones expuestas, aprecia que en este caso no existe tal reserva legal que, además, debe ser objeto de interpretación estricta.

Así las cosas, estima este Tribunal que, frente al principio de exclusividad y monopolio competencial y en aras de proteger los principios de igualdad de trato, no discriminación y libre concurrencia cuya protección impone la LCSP ha de prevalecer en el supuesto



analizado el de “*libertad con idoneidad*”, facultando a los titulados de grado universitario en la rama de arquitectura o ingeniería, con capacidad de elaboración y redacción de proyectos técnicos de rehabilitación energética, y en aras de una mayor concurrencia en la licitación, a intervenir en plano de igualdad acorde con lo establecido en el PCAP y en el PPT que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 de la LCSP, exigen la adscripción de una persona con esa titulación para la ejecución del contrato.

En definitiva, de acuerdo con la doctrina expuesta y dado el objeto del contrato y la variedad de actuaciones a acometer en su ejecución, a juicio de este Tribunal, no existe la reserva legal en exclusiva que se postula a favor de una titulación, en este caso, a favor de arquitectura, rechazándose por ello el primer motivo de impugnación y, por ende, desestimándose el recurso en este punto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.S.C., en nombre y representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA (CTAV), contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de L'Énova para la contratación de la “*Prestación del servicio de oficina de rehabilitación del entorno residencial de rehabilitación programada (ERRP) de L'Énova*”, expediente 145/2024, por falta de legitimación activa de la recurrente en los términos del Fundamento de Derecho Quinto.

Segundo. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.S.C., en nombre y representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA (CTAV), contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de L'Énova para la contratación de la “*Prestación del servicio de oficina de rehabilitación del entorno residencial de rehabilitación programada (ERRP) de L'Énova*”, expediente 145/2024, en los términos del Fundamento de Derecho Séptimo.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento, conforme al art. 57.3 LCSP.



Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 -letra k)- y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES